

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho la presente demanda con el fin de determinar su admisibilidad. Sírvasse Proveer.

Pensilvania, 14 de febrero de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA

Pensilvania, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	CRISTOBAL SALAZAR HINCAPIE
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00023-00

Una vez auscultada la demanda y sus anexos se logra evidenciar que la presente acción se encamina a lograr repetición contra el demandado por el pago de lo no debido conforme lo establecen los artículos 2313, 2315 y concordantes del código civil; las pretensiones de la demanda se enmarcan en las de mínima cuantía por ser de menos de 40 SMMLV en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CGP.

En tratándose de la competencia territorial, en aquellos procesos en los que se halle inmersa una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el Juez competente para conocer de la acción será el que corresponda al domicilio de la respectiva entidad, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.”

“Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Luego de dar lectura a la demanda, destaca el Despacho que para este caso el demandante es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, identificada con NIT No. 900336004-7, oteando que esta una empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al ministerio del trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entonces se trata de una entidad pública, haciendo que en la determinación de la competencia territorial de la demanda deban atenderse las reglas anteriormente señaladas en razón a la calidad de las partes involucradas, aunado a que el artículo 29 del CGP, hace un llamado de prevalencia de la competencia en virtud a la calidad de las partes.

Además de lo que antecede la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC-4486-2021 Radicación No.11001-02-03-000-2020-03418-00 del 29 de septiembre de 2021 con ponencia del Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló que por tratarse de personas jurídicas de derecho público la competencia judicial la marca su domicilio.

Corolario de lo que antecede, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la calidad de las partes y ordenar la remisión de la demanda junto con sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civil-Familia de la ciudad de Bogotá para que allí previo a las gestiones administrativas pertinentes sea repartida al Juez competente,

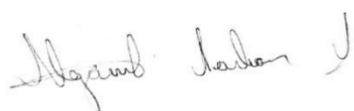
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, adelantada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - contra el señor CRISTOBAL SALAZAR HINCAPIE.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al centro de servicios Civil-Familia de la ciudad de Bogotá para que sea repartida conforme a las reglas especiales de reparto conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA CALDAS**

Por Estado electrónico No. 008 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 15 de febrero del 2023

JUIAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA CALDAS**

Por Estado electrónico No. 008 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 15 de febrero del 2023

JUIAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA CALDAS**

Por Estado electrónico No. 008 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 15 de febrero del 2023

JUIAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA CALDAS**

Por Estado electrónico No. 008 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 15 de febrero del 2023

JUIAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Alejandro Pachon Londoño

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

ado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
to en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
to en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f305369779ad70882204776334a62728281926b10cade10ce83fc74f2fae091c**

Documento generado en 14/02/2023 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>